



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LETICIA – AMAZONAS**

PROCESO:	SUCESIÓN
SOLICITANTE:	MABEL BELEM ZAPATA CAHUACHI y OTROS
CAUSANTE:	JOSE ISAIAS SANCHEZ DE SANTA
RADICACION:	910013184001-2017-00222-00.

Leticia (Amazonas), dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Asunto.

Procede el Despacho a resolver la objeción propuesta por el Dr. JORGE EDISON ROJAS RINCON respecto al trabajo de partición elaborado por la Dra. MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA en su calidad de partidora.

Antecedentes.

El 28 de abril de 2022 el Despacho resolvió designar a la Dra. MARIA CONSTANZA PANESSO como partidora, teniendo en cuenta que las partes no designaron partidador.

Una vez posesionada, la partidora presenta su trabajo de partición, el cual se le corrió traslado por el termino de 5 días para que las partes se pronunciaran sobre el trabajo realizado, oportunidad que fue aprovechada por el Dr. JORGE EDISON ROJAS RINCON para presentar la objeción a la partición.

Sustento de la objeción del Dr. JORGE EDISON ROJAS RINCON.

El Dr. JORGE EDISON ROJAS RINCON sustenta su objeción indicando que la partidora *“parte de supuestos que no existen en el proceso, como es dar por demostrada la existencia de una convivencia como pareja desde el 9 de abril de 2009, con lo que concluye que se formó una comunidad de bienes traída a la sociedad conyugal por causa del matrimonio, arrogándose facultades que le corresponden a la jurisdicción de familia a través del operador judicial, dentro de un proceso declarativo, donde se debata si en efecto hubo una unión marital de hecho y como consecuencia de la misma se formó una sociedad patrimonial. Además, será un juez de familia, el que establezca la época en que tuvo lugar, de conformidad con un debate hecho en un proceso aparte, de naturaleza diferente, y no en el que nos ocupa y menos aún, como se dijo, que pueda hacerlo la señora auxiliar de la justicia.*

Debe resaltarse además que, por expreso mandato legal, la prueba de la existencia tanto de la unión de hecho como de su efecto patrimonial se hará a través de:

- a) Escritura Pública.
- b) Acta de Conciliación suscrita ante un Centro de Conciliación.
- c) Sentencia Judicial.

Ninguno de estos documentos obra en el proceso de liquidación de la sucesión. Luego mal hace la señora partidora, al considerar que unos bienes que fueron adquiridos antes del matrimonio le pertenecen a una sociedad patrimonial, por el hecho de que convivían.

Agrega además que: “Se pretenden ingresar a la sociedad conyugal, sin que se cumplan las condiciones temporales para ello. Por mandato del art. 1781 son bienes del haber de la sociedad conyugal, los bienes adquiridos a título oneroso dentro del matrimonio...”

También objeta la partición indicando que: “se hace mención a la Ley 1934 de 2018 y se hace el trabajo de partición con base en esta norma. (...) Por todos es conocido que la ley que rige la sucesión es la vigente para el momento de la apertura sustancial de la misma, esto es, la ley que regía para el momento de la muerte.

Así las cosas, si el causante falleció el 7 de noviembre de 2016, la ley aplicable es la Ley 29 de 1982 y no la ley 1934 de 2018...”

Pronunciamiento parte del Dr. HAROLD PIERR RENGIFO VARGAS.

El apoderado de la familia SANCHEZ ZAPATA dentro del término de traslado de la objeción solicita que se deniegue la objeción y en su lugar se mantenga incólume y apruebe en los términos en que fue presentado por la Partidora.

Sustenta su solicitud indicando lo siguiente: “(...) la pareja SANCHEZ – ZAPATA, adquirió en común y proindiviso todos los bienes que hacen parte de la sucesión del señor SANCHEZ, que en ningún momento fueron propios, por cuanto de manera pública e ininterrumpida, compartiendo lecho, techo, mesa y ayuda mutua ejerció la pareja durante toda su convivencia en unión marital de hecho o en otras palabras castizas en unión libre, convivencia que fue pública y conocida por toda la comunidad en Leticia, además del hecho que mi poderdante concibió y procreo con el causante a los menores MARIA CAMILA y NICOLAS DAVID SANCHEZ ZAPATA, de quienes al tener en cuenta su edad, dan credibilidad a la existencia de la unión marital de hecho con anterioridad a la adquisición de los bienes inmuebles, razón por la cual fueron incluidos directamente por la pareja a su sociedad conyugal (...)

...considero que los supuestos de la convivencia de la pareja SANCHEZ – ZAPATA desde 9 de abril de 2009 están plenamente demostrados y no afectan los derechos de herederos por cuanto fue decisión y voluntad de la pareja ingresar todos los bienes adquiridos en sociedad patrimonial a la sociedad conyugal y, mucho menos se ha pretendido desconocer el régimen de la sociedad conyugal...”.

Respecto a la ley aplicable para realizar la partición explica que: "... la ley que rige la sucesión es la vigente para el momento de la apertura sustancial de la misma, esto es, la ley que regía para el momento de la muerte. Así las cosas, si el causante falleció el 7 de noviembre de 2016, la ley aplicable es la Ley 29 de 1982 y no la ley 1934 de 2018, norma esta, que en su artículo final expresamente señala que rige a partir del año siguiente a su promulgación, es decir, el primero de enero de 2019.

Esta objeción, no tiene más finalidad que la de controvertir la no asignación de mejoras y, resulta que el trabajo de inventarios y avalúos no contempla mejoras, lo cual considero que no es motivo para rehacer el trabajo con fundamento en esta norma, igualmente el artículo 242 del C.C. fue derogado por la ley 1934 de 2018, razón por la cual no tiene vigencia dicho articulado, siendo esta la razón particular por la que creo la señora partidora la incluyó".

Consideraciones.

La objeción al trabajo de partición es el instrumento jurídico a través del cual, cualquiera de las partes en el trámite sucesorio puede reclamar en contra de la partición, cuando esta no se ajusta a las reglas sustanciales y procesales que la gobiernan al respecto los artículos 1391 a 1394 del Código Civil.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. del P., se establece que de encontrarse probada algunas de las objeciones, el Juez ordenará rehacer la partición y en caso contrario dictará sentencia aprobatoria de la partición.

En nuestro asunto, tenemos que la objeción al trabajo de partición está fundada en dos puntos que entraremos a desarrollar, i) sobre la inclusión de bienes propios al vínculo matrimonial y ii) sobre la ley aplicable al momento de realizarse el trabajo de partición.

i) Inclusión bienes propios al vínculo matrimonial.

El artículo 1º de la ley 28 de 1932 establece que: "Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación."

La sociedad conyugal es una institución de orden público y de carácter accesorio. Esta posición tiene su fundamento en que la sociedad conyugal nace como consecuencia del matrimonio, sin que los cónyuges puedan impedir su nacimiento con la celebración de otro pacto. Es decir, la ley es la que dispone cuando nace, los efectos que produce, los bienes que ingresan

al haber, las deudas sociales, las causales de disolución, la forma de cómo debe hacerse la liquidación, etc., e incluso, prohibiendo la misma ley que los cónyuges por capitulaciones matrimoniales impidan su nacimiento, es accesoria por cuanto la sociedad conyugal no puede existir sin matrimonio.

El patrimonio de la sociedad conyugal es el conjunto de relaciones jurídico-patrimoniales radicadas en cabeza de una persona, por ello, cada uno de los cónyuges es titular de los bienes y derechos sociales que adquieran dentro del matrimonio, así como de las deudas que personalmente contraigan, pero al disolverse la sociedad conyugal, este patrimonio pasa a conformar el haber y el pasivo social.

Hacen parte de los bienes y deudas propios de los esposos los bienes inmuebles de los que era el titular los cónyuges antes de contraer el matrimonio y no los aportó por capitulaciones matrimoniales; los bienes inmuebles que adquiera dentro del matrimonio a título gratuito, por donación, herencia o legado; los bienes adquiridos dentro del matrimonio a título oneroso, con recursos propios, siempre y cuando en el contrato se incluya la cláusula de subrogación, es decir, se enajene un bien inmueble propio y con el precio adquirir otro que lo reemplace; los bienes muebles de uso personal y la pensión de jubilación.

Respecto a las deudas, los esposos individualmente son responsables del pago de ellas que adquirió antes de contraer matrimonio o que adquiera dentro de este, que no tengan la finalidad de sufragar los gastos de sostenimiento del hogar y los derivados de la crianza, la educación y el establecimiento de los hijos comunes, ya que para el pago de estas son solidarios los esposos.

El haber social, está compuesto por todos los bienes muebles que tengan los esposos al momento de contraer matrimonio y los adquiridos dentro del matrimonio a cualquier título; los bienes inmuebles adquiridos por cualquiera de los esposos, dentro del matrimonio, a título oneroso, sin cláusula de subrogación; los inmuebles aportados por cualquiera de los cónyuges mediante capitulaciones matrimoniales; los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan de los bienes sociales y los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen dentro del matrimonio; los dineros que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante este adquiera, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma al momento de su liquidación; y los salarios y emolumentos de todo género de empleo y oficios devengados durante el matrimonio por ambos cónyuges.

La sociedad conyugal está obligada al pago de todas las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad o contra cualquiera de los cónyuges, que se devenguen durante el matrimonio y que se encuentren vigentes al momento de su disolución.

Las deudas o pasivo de la sociedad conyugal, está constituido por todos los créditos y obligaciones dinerarias contraídas por los cónyuges dentro del matrimonio y que estén pendientes de pagar al momento de disolverse la sociedad conyugal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 28 de 1932, cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de los cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre si, conforme al Código Civil.

De tal suerte que, en vigencia de la sociedad conyugal, cada cónyuge es responsable del pago de las deudas que personalmente contraiga con los bienes radicados en su cabeza. Por ello, los acreedores no podrán exigir el pago al otro cónyuge ni a la sociedad conyugal mientras no se disuelva.¹

La disolución de la sociedad conyugal es el mecanismo consagrado por la ley para finiquitar la sociedad conyugal y colocarla en estado de liquidación.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal se disuelve por "la disolución del matrimonio", que no es más sino la muerte real de uno o ambos cónyuges.

Dispone el artículo 1821 del Código Civil que: "Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte."

La liquidación es la operación dirigida a establecer exactamente cuál es el patrimonio de la sociedad conyugal y si existen o no bienes para distribuir entre los cónyuges, una vez se pague el pasivo.

En lo que tiene que ver con el trámite de la sucesión, el inciso 2º del artículo 487 del C. G. del P. dice que: "También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento".

Por ello, la norma dispone de la elaboración de un inventario y valoración de los bienes que existan al momento de la disolución de la sociedad, para determinar que bienes son propios, cuales sociales y la relación de las deudas que estén vigentes y que haya contraído cada uno de los cónyuges para satisfacer las necesidades de la familia y las propias de cada cónyuge, ya que estas las debe cancelar la sociedad conyugal disuelta, pero el deudor debe compensar a la sociedad el valor que pagó a su acreedor, o la sociedad

¹ Fuente: Guía practica de los aspectos patrimoniales de la relación de pareja. GUTIERREZ SARMIENTO Carlos Enrique. 2da Edición, Ed. Universidad Externado de Colombia. Octubre de 2017.

conyugal compensar al cónyuge que con dineros propios cancele deudas de la sociedad conyugal.

Descendiendo a nuestro caso en concreto, tenemos que el señor JOSE ISAIAS SANCHEZ DE SANTA (q.e.p.d.) contrajo matrimonio con la señora MABEL BELEM ZAPATA CAHUACHI el 20 de febrero de 2016, conformándose a partir de ese momento la sociedad conyugal, sin que se hayan estipulado capitulaciones matrimoniales.

Dicha sociedad conyugal se disolvió a causa del fallecimiento del señor JOSE ISAIAS SANCHEZ DE SANTA ocurrido el 7 de noviembre de 2016, quedando dicha sociedad en estado de liquidación.

La señora MABEL BELEM ZAPATA CAHUACHI a través de apoderado judicial promueve el proceso de sucesión con el fin de que por medio de ese trámite también se liquide la sociedad conyugal, esto en aplicación al artículo 487 del C. G. del P.

En efecto, dentro del trámite sucesoral se realizó la confección de los inventarios, deudas y avalúos, esto en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1821 del Código Civil en concordancia con el artículo 501 del Código General del Proceso.

Una vez resueltas las objeciones a los inventarios, deudas y avalúos, se determinó aprobar las siguientes partidas:

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA: Un lote de terreno ubicado en la carrera 10 No.3-28 Barrio Porvenir, Manzana H, Lote 7, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 400-1272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia. Este bien inmueble fue adquirido por el causante, mediante compraventa efectuada por Escritura Pública 0673 de 22 de octubre de 2012, otorgada en la Notaria Única de Leticia, Avaluado en \$282.222.000.

PARTIDA SEGUNDA: Los bienes muebles del establecimiento de comercio dedicado a la hotelería y turismo denominado HOTEL AYAHUASCA AMAZONAS. Ubicado en la carrera 3-28 del Barrio Porvenir de la ciudad de Leticia, identificado con el Nit: 79435103-5 y matrícula 0015438, del 31 de octubre de 2013. Avalúo, los de bienes muebles de este establecimiento de comercio se avalúa en la suma de \$50.000.000.

PARTIDA TERCERA: Las acciones que le corresponden al causante en la sociedad comercial denominada SOLUCIONES INTEGRALES DE LA AMAZONIA S.A.S, identificada con el NIT: 900103076-7 ubicada en la carrera calle 9 No10-46 barrio centro de la ciudad de Leticia. Por Valor de \$43.730.310.

PASIVOS

PARTIDA PRIMERA: Obligación a favor de la señora SIRLENIA CASTILLO contraída en una letra de cambio por valor de \$70.000.000, descontando la suma de \$15.762.200 quedando un saldo total a pagar por valor de \$54.237.800.

PARTIDA SEXTA: Obligación a favor del Municipio de Leticia, del lote de terreno ubicado en la carrera 10 No.3-28 Barrio Porvenir, Manzana H, Lote 7, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 400-1272 por valor de \$2.714.328.

Ahora bien, la partidora adjudicó a la señora MABEL BELEM ZAPATA CAHUACHI el 50% de los activos y pasivos inventariados bajo el argumento de que entre los cónyuges "se forjó una convivencia como pareja compartiendo lecho, techo y mesa de manera ininterrumpida y publica desde el 9 de abril de 2009, formando una comunidad de bienes entre la pareja SANCHEZ – ZAPATA traída directamente a la sociedad conyugal por ambos cónyuges por causa del matrimonio".

Frente a esta anotación expuesta por la Partidora, el Dr. JORGE EDISON ROJAS RINCON objeta el trabajo de partición indicando que la Partidora "*parte de supuestos que no existen en el proceso, como es dar por demostrada la existencia de una convivencia como pareja desde el 9 de abril de 2009 (...) arrogándose facultades que le corresponden a la jurisdicción de familia a través del operador judicial, dentro de un proceso declarativo, donde se debata si en efecto hubo una unión marital de hecho y como consecuencia de la misma se formó una sociedad patrimonial*".

En efecto, el despacho encuentra fundada legalmente la objeción propuesta por el abogado ROJAS RINCON, esto por cuanto que en este trámite sucesoral, también se está liquidando la sociedad conyugal que se originó a partir del matrimonio celebrado entre los esposos SANCHEZ ZAPATA ocurrido el 20 de febrero de 2016 hasta la fecha del fallecimiento del señor JOSE ISAIAS SANCHEZ, luego entonces no viene de resorte la liquidación de una supuesta sociedad patrimonial de la cual no se ha declarado la unión marital de hecho.

Aclárese que la ley 979 de 2005, que modificó la ley 54 de 1990, establece que la declaración de existencia de la unión marital de hecho se hará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en un centro legalmente constituido.
- Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código General del Proceso, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.

En este caso, puede que se haya configurado la condición fáctica para que exista la unión marital entre el señor JOSE ISAIAS SANCHEZ DE SANTA (q.e.p.d.) con la señora MABEL BELEM ZAPATA CAHUACHI, sin embargo, esta unión marital no ha sido declarada, es decir, que no se ha constituido la situación jurídica que genera la unión por medio de los mecanismos antes expuestos.

Ahora bien, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es el conjunto de los activos y pasivos adquiridos por cualquiera de los compañeros permanentes, producto de la ayuda y socorro mutuos a título oneroso, en vigencia de la unión marital de hecho.

El artículo 2º de la ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 de 2005, determina los requisitos para que se presuma la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y sea declarada judicialmente.

Es de resaltar que la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se debe declarar, por sentencia judicial, cuando los compañeros permanentes no logran un acuerdo para declararla o también a causa de la muerte de uno o los dos compañeros.

También la ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 de 2005, establece que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

- Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado por escritura pública ante notario.
- De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido.
- Por sentencia judicial.
- Por muerte de uno o ambos compañeros.

Expuestos así los fundamentos para declarar la existencia de la unión marital de hecho y la liquidación patrimonial, tenemos que en nuestro asunto no es procedente realizar la liquidación patrimonial de JOSE ISAIAS SANCHEZ DE SANTA (q.e.p.d.) con MABEL BELEM ZAPATA CAHUACHI, toda vez que no se ha declarado la existencia de la unión marital de hecho conforme a la normatividad que regula la materia.

Ahora, si la pareja convivía en unión marital de hecho y posteriormente contrajeron matrimonio, los bienes que adquirieron antes de contraerlo son propios del titular y por ello, si desean que estos hubieren ingresado a la sociedad conyugal, debieron haber celebrado capitulaciones matrimoniales para aportar esos bienes al haber social, o hubieren declarado la existencia de la sociedad patrimonial, disolverla y liquidarla para que cada uno de los esposos tuvieran resuelta la situación patrimonial surgida de la unión precedente.

O también se podía haber incluido los bienes adquiridos por uno de los compañeros dentro de la unión marital al matrimonio posterior que celebren, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 617 del C. G. del P. mediante escritura pública, realizar la declaración de bienes de la sociedad patrimonial no declarada, ni liquidada que ingresan a la sociedad conyugal.

En este orden de ideas se resuelve favorablemente la objeción formulada por el Dr. ROJAS RINCON y se ordenará a la partidora rehacer la partición aclarando que se debe realizar la liquidación de la sociedad conyugal conformada por JOSE ISAIAS SANCHEZ DE SANTA (q.e.p.d.) con la señora MABEL BELEM ZAPATA CAHUACHI desde el matrimonio celebrado el 20 de febrero de 2016 hasta la fecha de la muerte del señor JOSE ISAIAS ocurrida el 7 de noviembre de 2016, aclarando que en la liquidación de la sociedad conyugal a la señora MABEL BELEM le corresponde la mitad de los bienes muebles que tenían los esposos al momento de contraer matrimonio y los adquiridos dentro del matrimonio a cualquier título; adicionalmente la mitad de los demás bienes dejados por el difunto y que hacían parte de la misma sociedad en los términos del artículo 1781 del Código Civil; más la porción conyugal que le corresponde en calidad de cónyuge sobreviviente.

Además, deberá tener en cuenta el interés superior de los herederos menores de edad, ya que sus derechos son prevalentes en el orden constitucional y legal y que por consiguiente deben ser preferidos en las adjudicaciones.

Ahora bien, lo anterior sin perjuicio de que los interesados se reúnan y concuerden como distribuirse entre ellos los bienes como a bien lo tengan y lo pongan en conocimiento a la partidora y al juzgado

ii) Ley aplicable al momento de realizarse el trabajo de partición.

El abogado ROJAS RINCON objeta la partición indicando que: "se hace mención a la Ley 1934 de 2018 y se hace el trabajo de partición con base en esta norma. (...) Por todos es conocido que la ley que rige la sucesión es la vigente para el momento de la apertura sustancial de la misma, esto es, la ley que regía para el momento de la muerte. Así las cosas, si el causante falleció el 7 de noviembre de 2016, la ley aplicable es la Ley 29 de 1982 y no la ley 1934 de 2018..."

Al respecto, el Dr. RENGIFO VARGAS indica que: "... la ley que rige la sucesión es la vigente para el momento de la apertura sustancial de la misma, esto es, la ley que regía para el momento de la muerte. Así las cosas, si el causante falleció el 7 de noviembre de 2016, la ley aplicable es la Ley 29 de 1982 y no la ley 1934 de 2018, norma esta, que en su artículo final expresamente señala que rige a partir del año siguiente a su promulgación, es decir, el primero de enero de 2019".

En efecto, tal como lo exponen los apoderados de los interesados, la norma aplicable en el presente tramite sucesoral es la que estaba vigente al momento que ocurrió la muerte del señor JOSE ISAIAS SANCHEZ DE SANTA, es decir, la ley 29 de 1934, razón por la cual, se requerirá a la Partidora para que realice el trabajo de partición conforme a la ley referenciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la objeción formulada por el Dr. JORGE EDISON ROJAS RINCON sobre el trabajo de partición presentado por la partidora designada.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer en su totalidad la partición; para tal efecto se le requiere a la partidora designada que en la liquidación de la sociedad conyugal ADJUDIQUE a la señora MABEL BELEM ZAPATA CAHUACHI la mitad de los bienes muebles que tenían los esposos al momento de contraer matrimonio y los adquiridos dentro del matrimonio a cualquier título; adicionalmente la mitad de los demás bienes dejados por el difunto y que hacían parte de la misma sociedad en los términos del artículo 1781 del Código Civil; más la porción conyugal que le corresponde en calidad de cónyuge sobreviviente.

Así mismo se requiere que la partición siga las reglas contempladas en la ley 29 de 1982.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por el medio más expedito a la Partidora para que rehaga la partición dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de su comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA
Hoy 17 DE MARZO DE 2023 se notifica el presente auto por
anotación en estado electrónico


KARINA COSSIO COPETE.
Secretaria.